



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00555-00.

### A).- OBJETIVO DEL AUTO:

Le corresponde al Despacho establecer si hay lugar a emitir la orden de pago pretendida por LETICIA RESTREPO DE MOLINA contra RAMÓN ALBERTO LÓPEZ y DIANA MILENY CARMONA VEGA.

### B).- CONSIDERACIONES:

Desde ahora, la Judicatura colige que en esta oportunidad es inviable librar el buscado mandamiento de cubrimiento forzado.

Así, con la finalidad de fundamentar la anotada conclusión, es necesario manifestar que el proceso compulsivo se orienta a lograr la satisfacción de una deuda que resulte **clara**, es decir que se entienda en un único sentido o que no ofrezca dudas; **expresa**, esto es que de su tenor literal puedan deducirse los alcances y contenido de la obligación; y, **exigible**, o sea que se encuentre en estado de solución inmediata. En otras palabras, el denotado trámite excluye la posibilidad de que se satisfaga un compromiso que aún no ha sido declarado o reconocido o que se halle en discusión.

Adicionalmente, es pertinente destacar que el pasivo, con las características aducidas, ha de hallarse contenido en un soporte **proveniente del deudor**, lo que conducirá a que el especificado instrumento **constituya plena prueba contra él**.

Desde esta perspectiva, de cara al caso concreto, ha de manifestarse que en lo absoluto se ha suministrado el medio de cobro, emergido directamente de los perseguidos, de los que se desprendiera la deuda, revestida con las connotaciones previamente puntualizadas.

Así, en el descrito campo, ha de expresarse que la parte actora se limitó a incorporar al expediente una declaración extraprocesal, emitida por una persona ajena a la relación contractual; elemento que a todas luces, en virtud de esa particularidad, carece de fuerza coercitiva, ya que tal atributo se predica esencialmente del convenio celebrado por los participantes de la alianza, a tenor de lo normado por el art. 14 de la Ley 820 de 2003, como un dispositivo que efectivamente emana de quien asume la obligación, según el clausulado concertado.

En ese orden de ideas, para esta oportunidad, es improcedente emitir el solicitado mandamiento de desembolso, ya que no se cuenta con un soporte idóneo que sustente la coerción.



De otro lado, es pertinente aclarar que aunque el ord. 1º, art. 384 del C.G.P., permite que se allegue prueba testimonial siquiera sumaria, en aras de corroborar la presencia del acuerdo de arrendamiento, no puede pasarse por alto que dicha posibilidad ha sido consagrada, con miras a promover la restitución del inmueble alquilado, nunca los derroteros ejecutivos, en los que insistimos, es ineludible que se haya generado el báculo de la coacción, debiendo éste provenir del obligado y dar cuenta del compromiso diáfano, explícito y en estado de solución inmediata.

En consecuencia, es inviable expedir la peticionada orden de cubrimiento.

**C).- DECISIÓN:**

En ese sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR** el solicitado mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE ENERO DE 2021 SECRETARIA
---

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2be64ac76280a4eeb4e37945b298ebd0f517768dac7da2a5c41b29bd52c446**

Documento generado en 12/01/2021 04:09:33 p.m.